



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00196-00

Accionante: JHON EDINSON ARCILA PÉREZ.
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ
D.C. – VINCULADO – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO
DEL EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHON EDINSON ARCILA PÉREZ en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida y la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que actualmente tiene 24 años cumplidos, originario de la ciudad de Manizales. Laboro hasta el 2 de junio de 2020 en una institución educativa privada en la ciudad Chinchiná – Caldas, en donde a raíz de la emergencia sanitaria decretada en el mes de marzo, disminuyeron el salario y el auxilio de transporte en un 35%.

Señala que se presentó a la convocatoria del Sistema Maestro, nuevo mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial, en el cual fue seleccionado y notificado en el mes de mayo de 2020. Por lo anterior, el 1 de junio recibió mensaje a través de correo

electrónico mediante el cual le indicaron que debía presentarse a suscribir el respectivo contrato de trabajo, en la ciudad de Bogotá con los documentos respectivos.

El 3 de junio 2020 se presentó a la Secretaria de Educación del Distrito, pero al momento de firmar el contrato le indicaron que no lo podía hacer hasta tanto no definiera su situación militar, otorgándole diez (10) días hábiles para solucionar tal situación. Así las cosas, procedió a presentar solicitud en línea dado que el Distrito Militar estaba cerrado, donde le señalaron que la misma sería resuelta dentro de los 30 días siguientes.

La Ley 1780 de 2016 “Ley de emprendimiento juvenil”, señala que no debe exigirse la Libreta Militar teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con 24 años cumplidos, se encuentra casado y hace vida conyugal. Por lo anterior, procedió a anexar carta donde se comprometía a solucionar su situación militar en un plazo no mayor a 18 meses tal y como está establecido en la norma; pero le manifestaron que no era un documento oficial.

Finalmente solicita ordenar a la Secretaria de Educación del Distrito Bogotá D.C., proceda a permitir la suscripción del contrato de trabajo para el cual se presentó y fue elegido en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Sistema Maestro.

Junto con su demanda aporto:

- Cédula de Ciudadanía Jhon Edinson Arcila Pérez.
- Resolución No. 0816 del 29 de mayo de 2020.
- Registro civil de matrimonio.
- Inscripción proceso de definición situación militar.
- Derecho de petición.

1.2. Argumentos del accionado.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ D.C.

Durante el tiempo de traslado la entidad accionada contestó, manifestando que la oficina de personal mediante memorando No. I-2020-42545 del 16 de junio de 2020, informó que efectivamente el señor Arcila Pérez participó en la

Convocatoria denominada Sistema Maestro, a través del portal web dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2016, adicionado por el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016 y derogado parcialmente por el Decreto 2105 de 2017 y la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, expedidos por el citado Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0816 del 29 de mayo de 2020, se efectuó el nombramiento del señor Jhon Edison Arcila en el cargo de docente provisional en el Colegio Juana Escobar (IED), en el área de idioma extranjero – inglés, nivel básica secundaria y media, en la jornada de la tarde. De acuerdo con lo anterior, el 16 de junio de 2020 se llevó a cabo la posesión del accionante mediante el acta No. 19103 de la misma fecha, la cual se encuentra debidamente suscrita por el accionante, anexándose como documento probatorio a la presente contestación.

De igual forma, en lo referente al inconveniente que presenta el actor con respecto a la definición de su situación militar, indican que mediante comunicación suscrita por el mismo tutelante y allegada a la Secretaría de Educación del Distrito el mismo día de su posesión, bajo la gravedad de juramento, se comprometió a resolver dicha situación en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la vinculación laboral con ésta Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

Así las cosas y de conformidad con el caso particular del accionante, se puede verificar que las pretensiones de la acción de tutela quedan satisfechas de forma íntegra y de fondo, ya que se circunscriben a garantizarle al señor Arcila Pérez que la Secretaría de Educación del Distrito procedió con la posesión en el cargo antes descrito, lo cual se evidencia con los documentos relacionados que se anexan al presente escrito. Por lo que de conformidad con todo lo expuesto, se encuentran dados los presupuestos jurídicos que fundamentan la carencia actual del objeto de la presente acción de tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente solicitan procedan a declara la improcedencia de la acción constitucional frente a la Secretaría de Educación Distrital Bogotá D.C., teniendo en cuenta la existencia de un hecho superado debido a la carencia actual de objeto sobre el cual proveer.

Junto con su contestación apporto:

- Acta de posesión No. 19103 del 16 de junio de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Solicitud de información oficina de personal.
- Respuesta oficina de personal.

**DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL -
Vinculado**

En el término de traslado allegaron respuesta, informando que el señor Jhon Edinson Arcila Pérez realizó inscripción por primera vez en la pagina el día 9 de junio de 2020, es decir, el ciudadano durante seis años omitió cumplir con la obligación que impone la Constitución Nacional a los varones colombianos de definir su situación al cumplimiento de la mayoría de edad.

Una vez verificado el estado del ciudadano Arcila Pérez en el Sistema de Reclutamiento Fénix se pudo evidenciar que esta en Liquidación no Liquidado por validez, faltando que el ciudadano allegue en físico y en original toda la documentación al Distrito Militar No. 31 ubicado en la ciudad de Manizales – Caldas, salida a la Enea frente a Rasautos, para que pueda ser validado, para efectos de la liquidación de la cuota de compensación militar, que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017.

Finalmente, solicita negar las pretensiones del tutelante, pues si no ha resuelto su situación militar es por descuido, y únicamente se puede atribuir la responsabilidad a su falta de compromiso en cumplir con la obligación legal impuesta por la Carta Magna.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 12 de junio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho determinar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida y la salud de JHON EDINSON ARCILA PÉREZ, al no permitirle suscribir el respectivo contrato de trabajo, hasta tanto no definiera su situación militar, pese a que el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016 contempla un lapso de 18 meses para resolverlo.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente se estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JHON EDINSON ARCILA PÉREZ interpuso acción de tutela contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ D.C., al considerar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales, al no permitirle suscribir el contrato de trabajo, hasta tanto no definiera su situación militar; por lo que

actúa en este trámite en nombre propio, y dicta ser el afectado de los derechos que cree vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ D.C., entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 09/06/20, el accionante presentó solicitud de inscripción proceso de definición situación militar mediante la página web, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 12/06/20, esto es, 3 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizar el derecho al mínimo vital y al trabajo; pues la restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socio-económica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer las necesidades básicas. En esta dirección, la Sentencia T-1083 de 2004 sostuvo “es precisamente, en estos casos de carácter excepcional, en los cuales es procedente la acción de tutela, pues se exige que el Estado brinde una garantía no meramente formal sino material a los derechos inalienables de la persona, cuya primacía es principio fundamental (Art. 5 C.P.) y que como tal debe ser

tenido en cuenta al aplicar las normas del ordenamiento constitucional y legal en el Estado social de derecho colombiano”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnero los derechos fundamentales del accionante, al no permitirle suscribir el contrato de trabajo hasta tanto no resolver su situación militar.

HECHO SUPERADO.

En la sentencia T-038 de 2019, la corte señaló respecto a la carencia actual de objeto que “La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que el accionante se presentó a la convocatoria del Sistema Maestro, nuevo mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial, en el cual fue seleccionado y notificado en el mes de mayo de 2020. Así las cosas, el día 3 de junio de 2020 procedió a presentarse ante la Secretaria de Educación Distrital Bogotá D.C. junto a la documentación requerida para la suscripción el contrato de trabajo, la que no podría ser posible hasta tanto no definiera su situación militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En el *sub-lite*, la Secretaria de Educación Distrital Bogotá D.C. con su contestación señaló que mediante Resolución No. 0816 del 29 de mayo de 2020, se efectuó el nombramiento del señor Jhon Edison Arcila en el cargo de docente provisional en el Colegio Juana Escobar (IED), en el área de idioma extranjero – inglés, nivel básica secundaria y media, en la jornada de la tarde.

De acuerdo con lo anterior, el 16 de junio de 2020 se llevó a cabo la posesión del accionante mediante el acta No. 19103 de la misma fecha, la cual se encuentra debidamente suscrita por el accionante.

De igual forma, en lo referente al inconveniente que presenta el actor con respecto a la definición de su situación militar, indican que mediante comunicación suscrita por el mismo tutelante y allegada el mismo día de su posesión, bajo la gravedad de juramento, se comprometió a resolver dicha situación en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la vinculación laboral con ésta Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización; solicitando la improcedencia de la acción constitucional teniendo en cuenta la existencia de un hecho superado debido a la carencia actual de objeto sobre el cual proveer.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTÁ D.C., una vez enterado de la presente acción cesó la vulneración a los derechos fundamentales, procediendo a suscribir contrato de trabajo con el accionante, bajo el compromiso de resolver su situación militar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes; por tanto sin mayores disquisiciones, se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional: ***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Sentencia T-038/19).***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC